



Municipalidad Provincial
De Sullana

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0878-2017/MPS.

Sullana, 07 de julio del 2017.

VISTO: El Expediente N° 004568 de fecha 09 de Febrero del 2017, presentado por el Servidor Municipal José Paulino More Chapilliquen, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 027-2017/MPS-GAF e Informe N° 008-2017/MPS-SG.RRFH, sobre nivelación por incremento de remuneración; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N°037699 de fecha 14/12/2016, el servidor municipal José Paulino More Chapilliquen, solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana la **NIVELACIÓN POR INCREMENTO DE REMUNERACIÓN en la suma de S/1,700.00**, adicional a su haber mensual, incluyéndose en la Planilla de Servidores Nombrados así como en la Boleta de Pago; además del cálculo y liquidación de los devengados a partir del 01 de Enero del 2008 hasta el 31 de Diciembre del 2016, más el cálculo de los intereses legales. Ello en virtud al Pacto Colectivo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha 27 de septiembre de 2007 y a la Resolución de Alcaldía N° 2212-2009/MPS de fecha 22 de diciembre de 2009 que aprueba el nombramiento e ingreso a la Carrera Administrativa en el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", en número de ciento treinta y ocho (138) trabajadores, y Resolución de Alcaldía N° 1023-2010/MPS de fecha 08 de junio de 2010, que declara procedente lo solicitado por 15 trabajadores comprendidos en la Resolución de Alcaldía N° 2212-2009/MPS de fecha 22 de diciembre de 2009;

Que, con Informe N° 008-2017/MPS-SG.RR.HH de fecha 12 de enero de 2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos manifiesta que tomándose en cuenta las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio fiscal (Ley N° 30518) han establecido expresamente limitaciones presupuestales aplicables a toda entidad pública, incluyendo gobiernos locales, que prohíben todo supuesto relativo a incremento de remuneraciones. Consecuentemente, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan ello. Por otro lado, atendiendo al Principio de Provisión Presupuestaria que recoge la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y a la Sexta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se dejan sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que regulen mecanismos de referencia o indexación de compensaciones económicas. Por último, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante la vacatio sententiae respecto a la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público, se mantienen válidas y vigentes;

Que, con Oficio N° 027-2017/MPS-GAF de fecha 12 de enero de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas comunica que de acuerdo al informe técnico elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos **NO PROCEDE SU PEDIDO**, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, debido a que las prohibiciones de orden presupuestal relativas a incrementos salariales vía negociación colectiva se mantienen válidas y vigentes.

Que, mediante Expediente N° 004568 de fecha 09 de febrero de 2017, el servidor municipal JOSÉ PAULINO MORE CHAPILLIQUEN, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 027-2017/MPS-GAF de fecha 12 de enero de 2017; siendo que con Informe N° 092-2017/MPS-GAF de fecha 14 de febrero de 2017 se remiten los actuados a este despacho para el respectivo informe legal;

Que, el inciso a) y b) del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 establecen: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...). 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, el Art. 209° del mismo cuerpo normativo establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es decir, se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva





Municipalidad Provincial
De Sullana

VIIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0878-2017/MPS.

fundamentalmente de puro derecho. Este recurso de impugnación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y/o resuelto por el subordinado. De esta manera el recurso de apelación podemos ejercerlo únicamente cuando cuestionamos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad administrativa;

Que, como es de verse, el presente recurso de apelación presentado por el servidor municipal **JOSE PAULINO MORE CHAPILLIQUEN** contra el Oficio N° 027-2017/MPS-GAF de fecha 12 de enero de 2017, se ha interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que corresponde pronunciarnos si resulta fundado o no dicho recurso. Si bien es cierto, el servidor municipal fundamenta su recurso de apelación en el Pacto Colectivo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha 27 de septiembre de 2007 que aprueba el incremento de remuneración para que se presupueste y pague a partir de enero del 2008, toda vez que son derechos que tienen la calidad de “derechos adquiridos”, y el Pacto Colectivo para el año 2008 tiene el carácter de “hechos cumplidos” y el refrendo de dicho pacto colectivo tiene la calidad de “cosa decidida”; por tanto, el argumento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Sullana resultan impertinentes y fuera de contexto respecto de lo solicitado. Asimismo, señala que no se está solicitando un nuevo incremento por nivelación sino que se está peticionando el pago de un derecho adquirido que debió presupuestarse y pagarse en el mes de enero del año 2008, además se trata de un derecho consagrado mediante Sentencia Judicial Firme y Consentida recaída en el Expediente Judicial N° 634-2011-LA que declara FUNDADA la demanda, disponiéndose que la Entidad emita nueva resolución restableciendo los derechos de los demandantes; encargando a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento del mandato judicial mediante Resolución de Alcaldía N° 1221-2016/MPS de fecha 20 de septiembre de 2016;

Que, estando a lo expuesto, es de tener en cuenta que la **Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, vigente desde el 1 de enero de 2005, señala que la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Estos se financiaban con los ingresos corrientes de cada Municipalidad, y su importe era fijado a través del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, contando con la previsión presupuestal respectiva. El **Decreto Supremo N° 070-85-PCM** ya derogado por las normas del nuevo régimen del Servicio Civil, para efectos de la **negociación colectiva se encontraba sujeto a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto**, las cuales venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del Sector Público;

Que, en ese sentido, las Leyes de Presupuesto del Sector Público anualmente fijan o establecen los montos de los aguinaldos y de la bonificación por escolaridad, así como la prohibición de la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones y bonificación por escolaridad que se otorguen con igual o diferente denominación. Así pues, las entidades podrían otorgar beneficios económicos a sus servidores (como el estímulo por asistencia y puntualidad y la gratificación por estudios), siempre y cuando éstos hayan sido concedidos en virtud de una negociación colectiva antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411 del 1 de enero de 2005). En consecuencia, si mediante pacto colectivo celebrado después de la vigencia de las restricciones previstas en las leyes de presupuesto se otorgó un determinado derecho con carácter permanente, éste es nulo por la prohibición de las normas presupuestales;

Que, asimismo, es de indicar el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en los Expedientes N° 0003-2013, N° 004-2013 y N° 0023- 2013-PI/TC, donde declara inconstitucionales las frases “beneficios de toda índole” y “mecanismo” del Art. 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2013 y, por conexión, la prohibición contenida en el Art. 6° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público de los Años Fiscales 2014 y 2015;

Que, para finalizar, si bien es cierto (conforme refiere el recurrente en su escrito de apelación) mediante Sentencia Judicial Firme y Consentida recaída en el Expediente Judicial N° 634-2011-LA se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por quince (15) servidores municipales, disponiéndose que la Entidad emita nueva resolución restableciendo los derechos de los demandantes, ello en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 1023-2010/MPS de fecha 08 de julio de 2010 que otorga a los solicitantes la remuneración aprobada para el personal nombrado mediante Pacto Colectivo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha 27 de septiembre de 2007 que aprueba el incremento de remuneración para que se presupueste y pague a partir de enero del 2008. No obstante, es de advertir que dicha SENTENCIA vincula



Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0878-2017/MPS.

únicamente a la partes de la relación jurídica procesal válida, y en efecto, es de estricto cumplimiento para las mismas, es decir, para la Municipalidad Provincial de Sullana y para los quince (15) servidores municipales que impugnaron oportunamente, mediante los mecanismos legales pertinentes y ante el órgano administrativo y/o jurisdiccional competente, las Resoluciones de Alcaldía N° 208, 415 y 752-2011/MPS que declaraban la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1023-2010/MPS que les reconocía el incremento de remuneración;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el Informe N° 190-2017/MPS-SG.RRHH de fecha 31.03.2017, recomienda a Secretaria General para la emisión del acto resolutivo correspondiente, teniendo en cuenta que el Servidor Municipal José Paulino More Chapilliquen en su condición de empleado nombrado si fue beneficiado con la nivelación de la remuneración en el grupo ocupacional Contratados Técnicos, otorgado a través de la Resolución de Alcaldía N° 1834-2017/MPS de fecha 27.09.2007;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 0958-2017/MPS-GAJ, recomienda:

1. Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el servidor municipal JOSE PAULINO MORE CHAPILLIQUEN contra el Oficio N° 027-2017/MPS-GAJ de fecha 12 de enero de 2017;
2. Dar por agotada la vía administrativa;
- 3.- Dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía legal correspondiente

Que, en virtud a lo indicado es necesario dictar las acciones correspondientes; y

Estando a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el servidor municipal JOSE PAULINO MORE CHAPILLIQUEN contra el Oficio N° 027-2017/MPS-GAJ de fecha 12 de enero de 2017, en consecuencia dar por agotada la vía administrada, dejando a salvo para que haga valer su derecho en la vía correspondiente.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

cc
GM
GAI
SCRIBI
Otros
/mml

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Med. Guillermo Carlos Távora Polo
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
M. General Celina Madrid Gallo
SECRETARIA GENERAL

